



INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la demandada Elba Rosa Yacaman, se notificó personalmente del mandamiento de pago; el apoderado demandante solicitó el decreto de medida de embargo de salario de la demandada Anselma Patricia Aranza; la Policía Nacional informó la inmovilización del vehículo de placa JXT957; el Dr. Ángel Ricardo Peña, como apoderado judicial de Elba Rosa Yacaman presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago; el Dr. José Luis Escobar Aranza como apoderado de Anselma Patricia Aranza Peralta presentó memorial solicitando fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares y presentó excepciones de mérito. Provea.
Cartagena, 21 de junio de 2022.

KATTIA NIEVES JULIO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

Junio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	13001-41-89-001-2022-00121-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	ELBA ROSA YACAMAN MARGSILIA Y ANSELMA PATRICIA ARANZA PERALTA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y las múltiples solicitudes a que en él se hace referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas.

En primer lugar, en relación con la notificación de las demandadas, se tiene que Elba Rosa Yacaman se notificó personalmente de la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, el día 31 de mayo de 2022 y Anselma Patricia Aranza Peralta, se notificó por conducta concluyente el 8 de junio de 2022.

Como la demandada Elba Rosa Yacaman se notificó el 31 de mayo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del CGP, tenía hasta el 3 de junio de esa anualidad para interponer recurso de reposición y solo hizo uso de dicho medio de defensa el 07 de junio, por tanto, deviene su rechazo por extemporáneo y como el poder cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la fecha en la que se confirió el poder) se reconocerá personería para actuar al Dr. Ángel Peña Romero.

Aunado a lo anterior, como feneció el término para proponer excepciones de mérito, se tendrá por no contestada la demanda.

Por su parte, la demandada, Anselma Patricia Aranza Peralta, constituyó apoderado y por cumplir el poder con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar y en relación con las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del estatuto procesal citado, se dará traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En relación con la solicitud de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y en consecuencia



la demandada Anselma Patricia Aranza Peralta deberá prestar caución por la suma de \$50.661.244 que corresponde al valor de capital \$ 26.167.529, intereses corrientes por \$3.185.550 y moratorios causados al 30 de junio de 2022 por valor de \$4.421.084, aumentados en un 50%, la cual deberá prestar en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto. De no ser prestada dentro del lapso establecido para ello, el Despacho se rechazará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de ordenar al demandante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP se fijará la suma de \$3.377.416.

Respecto de la medida cautelar de embargo de salario, en uso de las facultades conferidas en el artículo 599 del Código General del Proceso se limitará la práctica de medidas, revisado el expediente se observa que en el subexamine se decretó el embargo de las cuentas bancarias de las demandadas, el embargo y secuestro del vehículo de placa JXT957 – camioneta modelo 2022 y el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 060-26075.

Lo anterior sin perjuicio que, ante la ineficacia de las medidas ya mencionadas, previa solicitud de la parte demandante, se proceda a su decreto.

Finalmente, atendiendo que la Policía Nacional informó la inmovilización del vehículo de placa JXT957, se procederá a ordenar el secuestro de dicho rodante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificadas a las demandadas, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Rechazar por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Ángel Peña Romero, en calidad de apoderado de ELBA ROSA YACAMAN MARGSILIA, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Ángel Peña Romero, en calidad de apoderado judicial de la demandante ELBA ROSA YACAMAN MARGSILIA, en los términos que fue conferido el poder.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda respecto de ELBA ROSA YACAMAN MARGSILIA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA, en calidad de apoderado de ANSELMA PATRICIA ARANZA PERALTA, en los términos que fue conferido el poder otorgado.

SEXTO: De las excepciones de merito propuestas por la demandada ANSELMA PATRICIA ARANZA PERALTA córrase traslado por el término de diez días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



SEPTIMO: Fijar caución a la demandada Anselma Patricia Aranza por la suma \$50.661.244, la cual podrá prestar mediante póliza judicial o mediante consignación a la cuenta del juzgado - NÚMERO DE CUENTA: 130012051101 RADICADO: 13001418900120220012100, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENGÁSE el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, para prestar la caución del punto anterior. De no ser prestada dentro del lapso establecido para ello, el Despacho procederá a rechazar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOVENO: Ordenar a la demandante que, en el término de 15 días, preste caución por valor de \$ 3.377.416 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

DECIMO: Limitar el decreto de medidas cautelares y, en consecuencia, abstenerse de decretar el embargo y retención del salario de la demandada Anselma Aranza Peralta.

UNDÉCIMO: Decretar la práctica del secuestro del vehículo automotor depositado en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGA DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la carrera 86 # 22 b - 280 Barrio ternera, bajo número de inventario 13093, de propiedad de la demandada **ANSELMA PATRICA ARANZA PERALTA** con las siguientes características: placa JXT957 marca MAZDA, línea CX-30, modelo 2022, color blanco nieve perlado, numero de motor PE40721123, chasis 3MVDM2W7ANL113934. Para tales efectos, nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA LUCIA UHIA CUELLO
JUEZ

Se notifica en ESTADO No. 047
HOY 22 DE JUNIO DE 2022

Secretaria

LMB

Firmado Por:

Milena Lucia Uhia Cuello
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdddd2375ad57bf129268f27811c0ab50d1a0a87c12b82e5ddd7c785c244c73**

Documento generado en 21/06/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>